



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

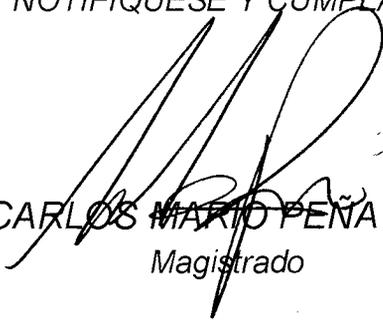
Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00168-00
Actor: Luis Alfonso Herrera Genes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2016 que negó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de segunda instancia y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **27 ENE 2020**

 Secretario General



294

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00235-00
Actor: Martha Inés Araque Mogollón
Demandado: Colpensiones

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó parcialmente la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015 proferida por esta Corporación, así como también modificó los ordinales tercero y cuarto de la mencionada providencia y revocó condena en costas impuesta a la demandada.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

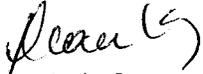

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00038-00
Actor: Hijos de Rauf Abdalá S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que revocó la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 proferida por esta Corporación y en su lugar anuló parcialmente la liquidación oficial de revisión No. 072412011000064 del 26 de julio de 2011 y la Resolución No. 900.180-622 del 7 de septiembre de 2012. Igualmente, a título de restablecimiento del Derecho declaró que el total saldo a pagar a cargo de la Sociedad Hijos de Rauf Abdala S.A.S. por el impuesto sobre las ventas del 6º bimestre del año gravable 2008, corresponde al registrado en la declaración privada.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 ENE 2020

Deace G.
Secretario General



51

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00370-00
Accionante: Jorge Andrés Ramírez Sanguino
Accionado: Hermides Moncada Osorio
Medio de control: Nulidad Electoral

Procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folio 49 del expediente, el demandante Jorge Andrés Ramírez Sanguino solicita se ordene el retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 174 del CPACA toda vez que no se ha realizado la notificación al demandado ni practicado medida cautelar alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho por tratarse de un trámite de única instancia, es competente para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 9 del artículo 151 del mismo cuerpo normativo.

Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia si bien se admitió la demanda: i) no se ha realizado notificación al demandado, ni al Ministerio Público; y, ii) no se han practicado medidas cautelares; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

Advierte el Despacho que el **retiro** de la demanda es una institución **diferente** de la figura del **desistimiento**, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: *“En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda”*.

En efecto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la *litis*, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos **diferentes al electoral**².

En esa oportunidad, se dijo:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’** y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, en providencia del 15 de julio de 2012 proferida dentro del expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00, la citada Corporación, sostuvo:

“La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada.

Por ello, una vez se traba la litis, existe **proceso electoral**, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado.”

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, no se ha notificado la demanda al demandado, ni al Ministerio Público

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

SR

y no se han practicado medidas cautelares, resulta procedente el retiro de la demanda.

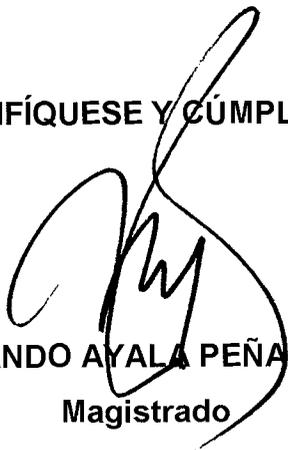
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente medio de control, interpuesto por el señor Jorge Andrés Ramírez Sanguino.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

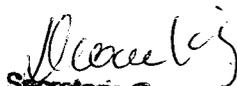


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 27 ENE 2020


Secretario General



306

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 54-001-33-33-001-2014-01172-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Vinculados: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental
Corponor y EICVIRO ESP
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Procede la Sala a estudiar los recursos de súplica interpuestos por los apoderados del Municipio de Villa del Rosario y la Empresa EICVIRO ESP, contra los auto proferidos el 10 de julio de 2018 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante el cual rechazó por extemporáneos los recurso de apelación presentados contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES:

En trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia que finiquitó la instancia, providencia contra la cual los apoderados de CORPONOR, el Municipio de Villa del Rosario y la Empresa EICVIRO ESP presentaron recurso de apelación.

El A-quo, mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, resolvió conceder los referidos recursos, no obstante el Despacho precedido por el Doctor Robiel Amed Vargas González, mediante providencia del 10 de julio de 2018, determinó admitir exclusivamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CORPONOR y rechazar por extemporáneos los propuestos por el Municipio de Villa del Rosario y la Empresa EICVIRO E.S.P., conforme lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 246 del CPACA señala que el recurso de súplica procede sólo en los siguientes eventos: **(i)** contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y **(ii)** contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

De la norma en mención, se concluye que resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de julio de 2018, que rechazó por extemporáneos los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de Villa del Rosario y la Empresa EICVIRO E.S.P.

2.1. De los autos objeto del recurso de súplica en el presente caso:

Al respecto se tiene que el Magistrado Sustanciador consideró extemporáneos los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de Villa del Rosario y la Empresa EICVIRO E.S.P. contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

2.2. De los argumentos planteados con sustento del recurso de súplica:

2.2.1. Del Municipio de Villa del Rosario:

Arguye que conforme el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación puede interponerse y sustentarse ante quien profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que a su criterio vencía el 26 de junio de 2018, por lo que solicita sea admitido el recurso interpuesto o en su defecto se allana a la apelación interpuesta por CORPONOR.

2.2.2. De la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos del Municipio de Villa del Rosario EICVIRO ESP:

Señala el apoderado que la Jueza de primera instancia concedió el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que la

decisión recurrida de rechazar por improcedente su recurso, viola los principios de confianza legítima y debido proceso.

2.3. Caso concreto:

Para la Sala, resulta necesario citar los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso:

“...ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas...”

“...ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...”

Conforme a las normas transcritas, para la Sala, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, que para esta fecha es el CGP.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, y en cuanto atañe a la extemporaneidad del recurso de apelación, sea lo primero señalar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, disposiciones que no se encuentran vigentes por la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es de recibo para la Sala el argumento consignado en los recursos de súplica por los apoderados del Municipio de Villa del Rosario y la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos del Municipio de Villa del Rosario EICVIRO ESP; según el cual, al tramitarse la acción popular de la referencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

Lo anterior, en tanto la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del CPACA, en tanto que, como se advirtió, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en tratándose de acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 ibídem, de la misma.

Ahora bien, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), disponen lo concerniente a la oportunidad y requisitos, por lo que advierte la Sala que, en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia.

Rad. 54-001-33-33-001-2014-01172-01
Actor: Defensoría del Pueblo
Auto

Es en este contexto, se resalta que la sentencia de 8 de junio de 2018, fue notificada a la partes, vía correo electrónico, en la misma fecha, por lo que el citado plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación, debidamente sustentando con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el jueves 14 de junio de 2018, en tanto los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Villa del Rosario y la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos del Municipio de Villa del Rosario EICVIRO ESP, se tornan extemporáneos como lo dispuso el Despacho del Dr. Robiel Amed Vargas González, en la providencia objeto del recurso, razón por la cual se confirmará la providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La decisión aquí tomada, guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado –Sección Primera, en providencia del 18 de marzo de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del proceso de radicado 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A:

“... Con fundamento en el citado antecedente jurisprudencial, es dable afirmar que, en tanto la acción popular que nos ocupa fue presentada el 26 de abril de 2018, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, que para esa fecha ya era el CGP.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, y en cuanto atañe a la extemporaneidad del recurso, sea lo primero señalar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no se encuentran vigentes por la entrada en vigencia del Código General del Proceso. En efecto, establece la norma: (...)

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que, en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia...”

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

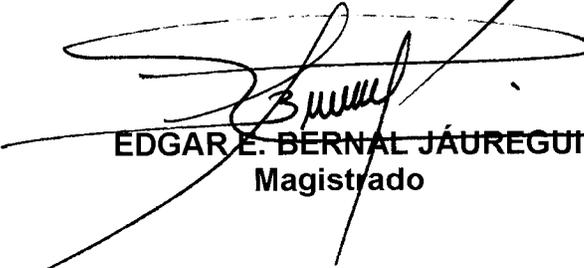
PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión adoptada en providencia de fecha 10 de julio de 2018 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, por la cual rechazó por extemporáneos los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de Villa del Rosario y la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos del Municipio de Villa del Rosario EICVIRO ESP, contra la sentencia adiada 8 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión de la fecha)

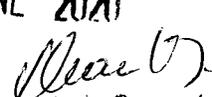

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

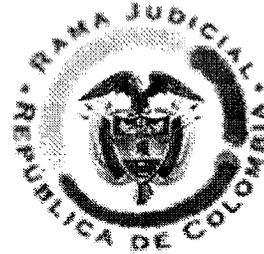

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia de fecha hoy 27 ENE 2020 a las 0:00 a.m.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00012-01
Demandante: Pedro Antonio Contreras Solano y otra
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL
Proceso: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80), procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra del auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual negó el mandamiento de pago a favor de Pedro Antonio Contreras Solano y Paulina Montañez Contreras en contra de ECOPETROL S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en contra de ECOPETROL S.A., aduciendo la inexistencia del título complejo por cuanto no cumple con una condición pactada en el mismo, relativa a su perfeccionamiento y validez (aprobación del Coordinador de Gestión de Derechos inmobiliarios), no constituyendo así una obligación clara, expresa y exigible.

Para llegar a esta conclusión citó la cláusula quinta del acta de reconocimiento de daños número GIN-F-001¹ y providencias del Honorable Consejo de Estado².

1.2. Del recurso de apelación:

Mediante memorial, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual el Juzgado en mención negó el mandamiento de pago, dando cuenta que el Acta de Reconocimiento de Daños número VIT_O&M_0943 con formato GIN-F-001, elaborada el 21 de noviembre de 2012 y firmada el 16 de julio de 2013 y demás documentos, constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a la cláusula quinta del citado documento, que echa de menos del A-quo, aprobación del Coordinador de Gestión de Derechos Inmobiliarios de Ecopetrol S.A., señala el recurrente ser abusiva, contraria a la buena fe y los usos y buenas prácticas de la ejecutada, por cuanto rompe el equilibrio económico contractual, al no saber los ejecutantes con certeza al momento de la firma del acta el vacío en el que se quedaban por la falta de firma del citado funcionario, haciéndose evidente la mala fe de la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado.

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue

¹ "...QUINTO- PERFECCIONAMIENTO Y VALIDEZ: la presente Acta de acuerdo de indemnización requiere para su perfeccionamiento y validez de la aprobación del Coordinador de Gestión de Derecho inmobiliarios de ECOPETROL S.A..."

² Sección Tercera, providencia del 11 de noviembre de 2004, Exp. 25.356 y Sentencia del 7 de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15).

Radicado No: 54-518-33-33-001-2018-00012-01
Demandante: Pedro Antonio Contreras Solano y otra
Auto de segunda instancia

interpuesto y sustentado el 11 de mayo de 2018, debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 10 de mayo de 2018 (fls. 61, 62 y 63), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico:

En el presente caso, el problema jurídico que convoca a la Sala se contrae a determinar: ¿Hay lugar a revocar o confirmar el auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual negó el mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de ECOPETROL S.A.?

Para resolver el interrogante, la Sala abordará los siguientes temas: i) Finalidad del proceso ejecutivo, ii) de los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iii) los títulos complejos y iv) requisitos de existencia del título ejecutivo.

En primera medida, se tiene al proceso ejecutivo, como el instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales **no hay duda que le pertenecen a una persona**.

En estos términos, el proceso ejecutivo es la herramienta dispuesta por el ordenamiento jurídico que permite a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial³ del que son titulares, sin que exista duda al respecto.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció en los siguientes términos:

“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo**

³ Constitución Política de Colombia. “**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. [Resalta la Sala].

del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [Resalta la Sala].

Ahora bien, en atención a que se insiste por el A quo la inexistencia del título ejecutivo ante la falta de cumplimiento de un requisito de perfeccionamiento y validez pactada en la cláusula quinta del acta de reconocimiento de daños número GIN-F-001, necesario se hace traer a colación los documentos que son plausibles traer ante la Jurisdicción Contenciosa como títulos ejecutivos.

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala:

“Artículo 297. Título ejecutivo

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma transcrita, de los documentos que trae el ejecutante con la demanda y de los argumentos expuestos en el recurso, en el que insiste sobre la

inexistencia de un contrato, el título que pretende se le tenga como tal solo se puede encuadrar en el numeral 3º, "...los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales...".

Así las cosas, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación **debe ser expresa, clara y exigible**, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

De esta manera, se observa que las partes llegaron a un acuerdo en relación con el reconocimiento de daños por las obras de geotecnia del canal desagüe, muro de contención y tránsito de personal en un predio "El Ceibo" de propiedad del señor Pedro Antonio Contreras Solano, ubicado en la vereda Cuellar del Municipio de Chinacota y cuyas obligaciones, se plasmaron en el "ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS N° GIN-F-001 del 16 de julio de 2013".

En este orden, se puede afirmar que en el acta existe claridad sobre el acuerdo de las partes sobre una obligación.

Ahora bien, la doctrina puntualizó que si bien el Código Civil colombiano no define expresamente el concepto de obligación, su artículo 1495 da una idea clara de esta, al definir el contrato o convención como un acto por el que una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.⁴

Por otra parte, la obligación es, según su definición corriente, un vínculo jurídico en virtud del que una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra. Del análisis de esta definición surgen tres elementos que la caracterizan:

“(…) 1º), una persona, sujeto activo del vínculo jurídico, llamado acreedor (creditor) de donde viene a la obligación el nombre de derecho crediticio, 2º) otra persona, sujeto pasivo del vínculo jurídico, denominado deudor (deudor), quien se encuentra en la necesidad jurídica de procurar a su acreedor el beneficio del derecho, y 3º) por último, la prestación, objeto de la obligación y que, según el artículo 1495 del Código Civil, puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa, (...)”⁵.

Estos tres elementos se observan con claridad en el *sub lite* así: ECOPETROL SA, como sujeto pasivo del vínculo jurídico se comprometió con el señor Pedro Antonio Contreras Solano, como sujeto activo del vínculo jurídico, en una prestación de dar unas determinadas sumas de dinero.

En segundo lugar, la Sala observa que, el acta de reconocimiento de daños N° GIN-F-001 suscrita el 16 de julio de 2013, entre las parte contiene los tres elementos esenciales de la obligación arriba reseñados.

En tercer lugar, en el acta en mención aparecen de manera nítida las sumas de dinero adeudadas, las que están clara y expresamente declaradas, sin que haya necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones.

Esta Corporación ha sostenido que el título ejecutivo contiene una obligación **expresa** cuando esta se constate “*sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones*”. Siendo ello así, “*faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una*

⁴ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo, Régimen General de las obligaciones, Editorial Temis, edición 2001, Bogotá, Colombia, pag.21.

⁵ Ibidem, pag.21.

consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Aparte, la obligación es **clara**, "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido"⁶.

Por último en lo que comprende a la exigibilidad, esta tiene relación "cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o **condición**; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"⁷.

En el sub lite, el A-quo al estudiar si el acta de reconocimiento de daños N° GIN-F-001 suscrita el 16 de julio de 2013, encontró que no era exigible y determinó la inexistencia del título ejecutivo en virtud a la ausencia de la firma del Coordinador de Gestión de Derechos Inmobiliarios, circunstancia que tiene íntima relación con el perfeccionamiento y validez del acta, por cuanto así lo estipula la cláusula quinta de la misma: "...QUINTO- PERFECCIONAMIENTO Y VALIDEZ: la presente Acta de acuerdo de indemnización requiere para su perfeccionamiento y validez de la aprobación del Coordinador de Gestión de Derecho inmobiliarios de ECOPETROL S.A..."

Que en el acta se haya expresado que para su perfeccionamiento y validez se requería la aprobación del Coordinador de Gestión de Derechos Inmobiliarios, significa que la prestación de dar, como objeto de la obligación, estaba condicionado a su aprobación, por lo tanto de su firma. En el derecho obligacional se entiende que una obligación es *condicional* cuando su nacimiento pende de un hecho futuro e incierto: "(...) vale decir, de un hecho posterior a la fuente, pero que no se puede saber si habrá de ocurrir o no, como el nacimiento de una persona o la llegada de un barco a puerto (...)"⁸.

Bajo esta premisa normativa, la Sala encuentra que las partes al convenir que las sumas de dinero relacionadas en el acta de reconocimiento de daños N° GIN-F-001 de fecha 16 de julio de 2013, se pagarán solo si el Coordinador de Gestión de Derechos Inmobiliarios de ECOPETROL SA, aprobara dicho acuerdo,

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.
⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149
⁸ OSPINA FERNANDEZ, ob.cit. pag.23.

condicionado el pago de las mismas a un hecho futuro e incierto, que no se cumplió lo que constituye que la obligación no es exigible.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, esta Corporación confirmará la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona de no librar mandamiento de pago, proferida el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y se remitirá el expediente al citado Despacho.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

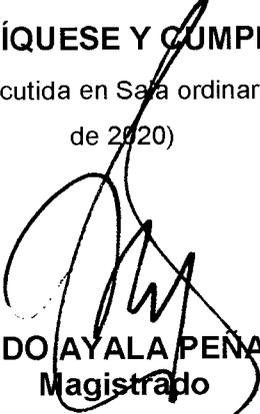
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual negó el mandamiento de pago a favor de Pedro Antonio Contreras Solano y Paulina Montañez Contreras contra ECOPETROL S.A.

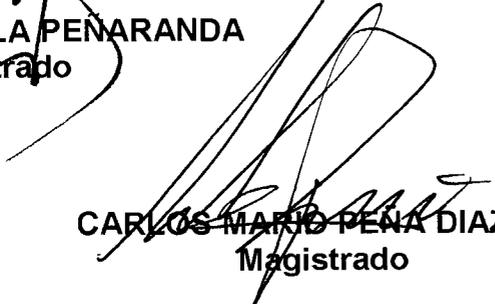
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala ordinaria de Decisión N° 1 del 23 de enero de 2020)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

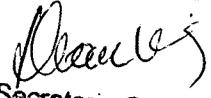

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la presente providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27^o ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00220-01
Demandante: Olga Elena Bonilla de Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, procede la Sala a corregir la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 9 de noviembre de 2017 por esta Corporación, se resolvió modificar los numerales primero y segundo, adicionar un numeral y confirmar en lo demás la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

2.2. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en habiéndose proferido sentencia de segunda instancia y encontrándose archivado el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de las sentencias de primera y segunda

instancia, en lo que atañe al número del acto administrativo demandado, toda vez que en las providencias quedó consignado la Resolución N° 556 de 23 de julio de 2007 y la que corresponde y efectivamente concierne es la Resolución N° 586 de la misma fecha, allegando para el efecto copia de la misma.

Así las cosas, necesario se hace citar el artículo 286 del C.G.P., que consagra la corrección de las providencias, en el siguiente sentido:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte – la providencia en la cual se hubiere incurrido en error por omisión o cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. De esta manera, el mencionado precepto, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de meras **omisiones o alteraciones en las palabras** que se incluyan en la misma, circunstancia que es, precisamente, la que se evidencia en el presente proceso, puesto se alteró un número en el acto administrativo demandado (0566 por 586).

Al respecto válido se hace señalar por la Sala, que efectivamente el error advertido es eminentemente aritmético por cuanto se alteró un número del acto administrativo demandado, el que fue inducido por la parte demandante, puesto así lo determinó en la demanda, la copia allegada como anexo, se encontraba borrosa, y la entidad demandada nunca aclaró ni señaló dicha circunstancia, por lo que se considera en atención a los principios de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, el acceso a la administración de justicia, procedente acceder a la corrección de la sentencia.

A más de lo anterior se tiene que revisadas las copias del acto administrativo, existe identidad de la demandante, con su nombre, número de identificación, fecha de

Radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00220-01
Demandante: Olga Elena Bonilla de Sánchez
Auto

expedición del acto administrativo, lo que le permite tener certeza que corresponde a la misma resolución.

Corolario a lo anterior se dispone corregir el numeral primero de la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017, el cual quedará así:

“...**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la esta sentencia, los cuales quedarán así:

(...)

Radicado	Acto administrativo demandado
2016-00220	La Resolución No. 586 del 23 de julio de 2007

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante por un monto equivalente al sesenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho de la pensión, teniendo en cuenta **adicionalmente a los factores salariales ya incluidos en el acto administrativo acusado**, los factores salariales devengado por la accionante y que no fueron incluidos en la liquidación de la pensión, es decir, conforme a los siguiente:

Radicado	Factores que no fueron incluidos en la liquidación pensional
2016-00220	1/12 de la Prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones

...”

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

“... **PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la esta sentencia, los cuales quedarán así:

(...)

Radicado	Acto administrativo demandado
2016-00220	La Resolución No. 586 del 23 de julio de 2007

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante por un monto equivalente al sesenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho de la pensión, teniendo en cuenta **adicionalmente a los factores salariales ya incluidos en el acto administrativo acusado**, los factores salariales devengado por la accionante y que no fueron incluidos en la liquidación de la pensión, es decir, conforme a los siguiente:

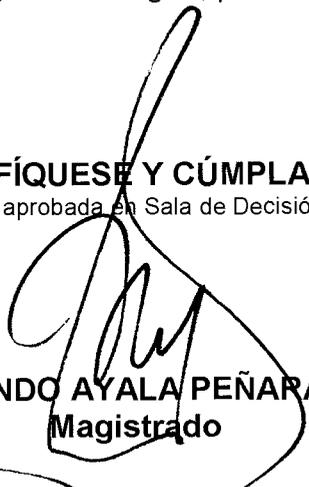
Radicado	Factores que no fueron incluidos en la liquidación pensional
2016-00220	1/12 de la Prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones

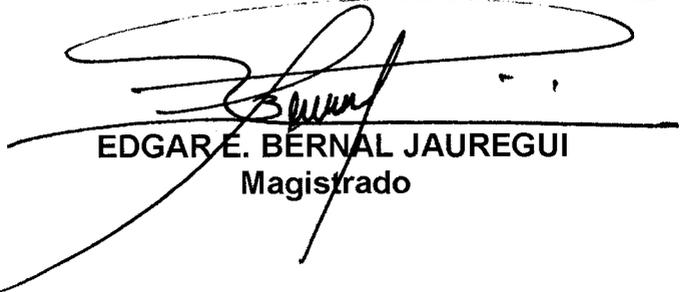
...”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

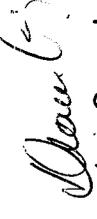

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

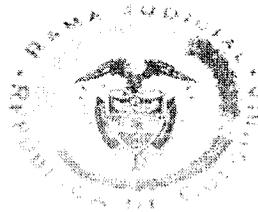

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓCUBA
COMISARIA SECRETARIAL

Por anotación en C-2016-00220, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m. hoy 11 de Julio de 2016


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-002- <u>2017-00229</u> -01
Demandante:	Emilio Rodríguez Rico
Demandado:	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- Cremil
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

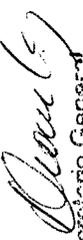
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

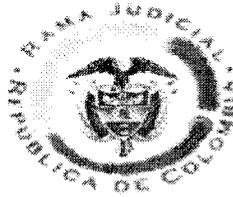
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, radicado a las partes la presente providencia, a las 4:00 a.m. hoy 21 de enero de 2020.


Secretario General



58

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 54-001-23-33-000-2019-00213-00
Demandante: Marcela Liliana Montagut Rozo
Demandado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con
Función de Conocimiento de Cúcuta – Centro de Servicios
Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializado
de Cúcuta
Medio de control: Recurso de insistencia

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Marcela Liliana Montagut Rozo (fl. 50), contra la sentencia adiada primero (1º) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se dispuso negar por improcedente el recurso de insistencia presentando por la prenombrada.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso recurso de insistencia por la señora Marcela Liliana Montagut Rozo contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, el cual finalizó con providencia adiada primero (1º) de agosto del año inmediatamente anterior.

Contra la anterior providencia, la prenombrada interpuso recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de citarse los artículos 26, 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de determinar la procedencia del recurso interpuesto.

“...ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada...”

“...ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

“...ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil...”

Así las cosas y de conformidad con las normas transcritas, por corresponder la decisión recurrida a una sentencia de única instancia, la misma no es

susceptible de recurso alguno, razón por la cual se declarara improcedente la reposición y se ordenará el archivo del expediente.

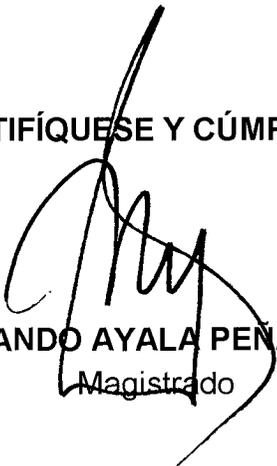
En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

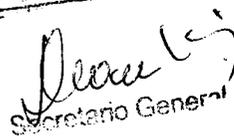
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 de AGO de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00006-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Tonny Gonzalo Riatiga Mazo
Contra : Mario Vicente Figueroa Fernández.

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 84 del expediente, la Sala considera que siendo competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA y de la información suministrada con la demanda, que fueron confrontada con los datos que reposan en la portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, por reunir los requisitos de ley se admitirá en Primera Instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia contra la elección del señor Mario Vicente Figueroa Fernández como Concejal del Municipio de Cúcuta.

Con el escrito de acción se solicita se decrete medida provisional de carácter preventivo, consistente en la suspensión de los efectos del acto cuya nulidad se demanda, "formulario E-26 expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de Santander de fecha 18 de noviembre de 2019, que contiene el resultado de las votaciones para Consejo Municipal y declara la elección de todos los concejales de este municipio, para el periodo constitucional 2020-2030", esto en virtud a que fue declarada su elección a pesar de la inhabilidad que sobre el demandado pesaba y que como consecuencia de esto se cancele la credencial a él otorgada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 288 del CPACA.

Sostiene que la inhabilidad se configura en tanto que el Demandado es hijo de la señora Carmen Rosa Fernández Mora identificada con c.c. No.27.788.343 de Pamplona, quien dentro del último año anterior a la elección del demandado ejerció el cargo de rectora de la Institución Educativa Pública "Instituto Técnico Juan Pablo I- Paz y Futuro- en el Municipio de San José de Cúcuta, durante el año anterior a la elección del pasado 27 de octubre 2019, y por lo tanto ejerció autoridad civil y administrativa, configurándose la causal de anulación electoral prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, por estar incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 40 de la ley 617 de 2000.

Encontrándose, a juicio del demandante, plenamente configurados los elementos de la inhabilidad, los cuales relaciona de seguido, exponiendo la situación fáctica que configura la presunta inhabilidad.

Para la Sala, la solicitud de medida provisional deberá decretarse de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pues bien, el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", enlistó algunos supuestos de hechos que configurarían causal de inhabilidad para ejercer como concejal, disponiendo que no podrían ser inscritos como candidatos ni elegidos concejal municipal o distrital, entre otras:

"4. **Quien tenga vínculo** por matrimonio, o unión permanente, o **de parentesco en segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil, **con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito;** o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

Plantea el demandante que el electo concejal del municipio de Cúcuta se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato para esa Corporación Pública, toda vez que su señora madre Carmen Rosa Fernández Mora fungió como Rectora de la Institución Educativa Pública "Instituto Técnico Juan Pablo I- Paz y Futuro" de la ciudad Cúcuta dentro del año anterior a la elección, configurándose así la causal de inhabilidad y de contera la de anulación de la elección.

Al respecto, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 21 de abril de 2016, Consejo Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 47001-23-33-000-2015-00492-01, en caso análogo al presente, indicó:

"Para que se configure esta causal en el caso objeto de estudio, se requiere, tal como lo ha dicho esta Corporación en oportunidades anteriores, que se configuren los siguientes requisitos:

- (i) La existencia del vínculo por parentesco en segundo grado de consanguinidad, entre el concejal elegido y el funcionario.
- (ii) Que dicho funcionario haya ejercido autoridad administrativa, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección acusada, y
- (iii) Que la autoridad se haya ejercido por ese funcionario en el mismo municipio o distrito por el cual resulto elegido el concejal.

En este caso se controvierte el segundo de los requisitos, puesto que para el recurrente, la señora Mónica Patricia Tausa no ejerce funciones de autoridad administrativa al ser rectora de la institución educativa Escuela Normal Superior María Auxiliadora.

En relación con el concepto de autoridad administrativa, es necesario remitirse al artículo 190 de la ley 136 de 1994, que establece:

"Artículo 190.- Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."

Con fundamento en esta norma, se ha establecido por parte de esta Sección que el concepto de autoridad administrativa comprende dos criterios³:

- Criterio orgánico: cuando las personas ejercen algunos de los cargos que señala la norma o los correspondientes a los máximos niveles decisorios de la respectiva dependencia o entidad, es decir, quienes toman las decisiones para dirigir la entidad correspondiente.

- Criterio funcional: cuando la persona puede tomar decisiones correspondientes a aspectos relativos al manejo del personal vinculado con la institución, a la ordenación del gasto, a la celebración de contratos, entre otras funciones.

Ahora bien, para establecer si los rectores de las instituciones educativas ejercen autoridad administrativa debe tenerse en cuenta lo establecido tanto por la ley 715 de 2001 como por el decreto 1075 de 2015.

El artículo 10 de la ley 715 de 2001, establece:

"Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las

novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución. (...)

De igual forma en el artículo 2.3.1.6.3.3 del decreto 1075 de 2015 se establece que el rector o coordinador rural en coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra el Fondo de Servicios Educativos de acuerdo con las funciones otorgadas por la ley; en el artículo 13 de la ley 715 de 2001 se dispone que el rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos y; en el artículo 2.3.1.6.3.4 del decreto 1075 de 2015 se señala que el rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos.

Sobre algunas de estas funciones de los rectores, esta Sección sostuvo:

"(...) Como se podrá notar, los rectores cuentan con la atribución de decidir sobre determinadas situaciones administrativas de los docentes vinculados con el plantel educativo que ellos dirigen, en particular pueden registrar sus novedades, pero lo que es más importante aún, pueden otorgar o negar los permisos que les soliciten los docentes y asignarles o distribuir la carga laboral, lo cual es una función propia de quienes cuentan con autoridad administrativa. De igual forma están habilitados para calificar anualmente el desempeño de los mismos y de los administrativos a su cargo, lo que además de hacer con autonomía, también se puede calificar como una función que denota autoridad en

quien la ejerce, puesto que ello puede terminar afectando la permanencia del docente en el cargo.”5 (Negrillas fuera del textooriginal)

De acuerdo con lo anterior, para esta Sección es claro que de las funciones que se establecen tanto en la ley 715 de 2001 como en el decreto 1075 de 2015, se tiene que el rector ejerce funciones de autoridad administrativa puesto que es ordenador del gasto de los recursos del Fondo, celebra contratos que deban pagarse con los recursos del fondo, decide sobre ciertas situaciones administrativas de los docentes y puede imponer sanciones disciplinarias. (...)

De otra parte, en cuanto al argumento expuesto en el recurso de apelación consistente en que las decisiones de fondo que pudieran tener incidencia política no las toma el rector, sino otras instancias como el Ministerio de Educación, gobernadores, alcaldes, secretarios de educación e incluso los consejos directivos de las instituciones educativas, debe decirse que de las funciones establecidas en la ley y en el decreto antes mencionados, se encuentra que el rector sí ejerce funciones de autoridad administrativa, ya que se reitera es ordenador del gasto, puede celebrar contratos, otorgar permisos a los docentes, imponer sanciones disciplinarias, entre otras, y hasta este estado del proceso no se demostró lo contrario por la parte demandada.

Tampoco son de recibo los argumentos consistentes en que debe analizarse que la sanción es desproporcionada ya que al tratarse de un rector de colegio municipal y distrital, es una parte ínfima del territorio en donde se ejerce tal autoridad de manera que no alcanza a influir en el electorado, así como que es rectora no por un acto de voluntad propia sino por el cumplimiento de órdenes a la comunidad religiosa a la que pertenece, puesto que la norma no exige que el ejercicio de la autoridad administrativa tenga que afectar un gran número de personas o que sea por un acto de voluntad propia, sino que simplemente se ostenten esas funciones.

De lo anterior es claro que concretamente en el caso de los Rectores de las Instituciones Educativas Públicas, se entiende que estos ejercen funciones de autoridad administrativa, ya que es ordenador del gasto de los recursos del Fondo, celebra contratos que deban pagarse con los recursos del fondo, decide sobre ciertas situaciones administrativas de los docentes y puede imponer sanciones disciplinarias.

Criterio que ha sido atendido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 08 de noviembre de 2019 en el proceso radicado con el No. 1500123330002019 00579 00, Magistrado: Felix Alberto Rodríguez Riveros, en donde concluyó:

- **Elemento objetivo o de autoridad:** Aduce la demandante que en el presente asunto se advierte que el funcionario público sobre quien se predica el vínculo, ha ejercido como autoridad administrativa, al encontrarse vinculado como rector de la institución educativa en el

municipio de Tunja. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con las prescripciones del artículo 190 de la ley 136 de 199412, la dirección administrativa, corresponde a una facultad a cargo no solamente del alcalde, sino de funcionarios vinculados al ente territorial que ejercen funciones de este tipo, como la celebración de contratos o convenios; (...)

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia reciente, reiteró la postura acogida por la corporación en virtud de la cual **el Rector de las instituciones educativas, dadas las funciones que tiene a su cargo, ejerce funciones propias de la autoridad administrativa**, como es el caso de ejercer facultad disciplinaria, encargar en caso de vacancias temporales, administrar el fondo de servicio educativo y los recursos que le sean asignados, entre otras; (...)

En ese orden de ideas, concluye la Sala que los rectores tienen a su cargo la dirección de varias de las situaciones administrativas de los docentes vinculados a los planteles educativos a su cargo, ejerciendo de esa manera funciones administrativas."

Decisión anterior que fue confirmada por el H. Consejo de Estado- Sección Quinta en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 Consejera Ponente Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez.

Ahora bien, para el presente caso se tiene probado, como se pasará a exponer, que efectivamente existe un vínculo de consanguinidad en primer grado entre el demandado, señor Mario Vicente Figueroa Fernández, y la señora Carmen Rosa Fernández Mora, quien fungiera hasta diciembre de 2019 como rectora de una Institución Educativa del Municipio de Cúcuta, lo que conllevaría a la configuración de la causal de inhabilidad.

Entonces, respecto de la causal de inhabilidad planteada el Consejo de Estado ha señalado como elementos o criterios que identifican la configuración de la misma las siguientes:

- Elemento de parentesco o vínculo: que exista vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con un funcionario.
- Elemento temporal: que el referido funcionario haya ejercido autoridad dentro de los 12 meses anteriores a la elección.
- Elemento espacial o territorial: que la autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito.
- Elemento objetivo o de autoridad: que haya un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en las condiciones anteriores.

A partir de estos tópicos pasará la Sala a determinar si la trasgresión normativa invocadas se entiende como configurada con claridad de conformidad con las pruebas allegadas al expediente.

Elemento de parentesco o vínculo: conforme al registro civil, obrante a folio 62, se tiene que el señor Mario Vicente Figueroa Fernández, declarado electo como concejal en el acto administrativo cuya suspensión se invoca, es hijo de la señora Carmen Rosa Fernández Mora identificada con la cc. No. 27.788.343 de Pamplona, existiendo entonces primer grado de consanguinidad entre el demandado y su madre.

Elemento objetivo o de autoridad: indica la demanda que el funcionario público sobre quien se predica el vínculo, ha ejercido autoridad administrativa al encontrarse vinculada como Rectora de la Institución Educativa "Instituto Técnico Juan Pablo I- Paz y Futuro" del Municipio de Cúcuta, tal y como se encuentra acreditado a folios 64 a 75, siendo aquella institución su último lugar de trabajo de conformidad con Resolución No. 842 de 28 de junio de 2004 "por el cual se trasladan a unos directivos docentes" de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y el acta de posesión correspondiente.

Elemento temporal: la Sala igualmente encuentra acreditado conforme con las pruebas aportadas al expediente, que desde enero a diciembre del año 2019 la señora Carmen Rosa Fernández Mora se desempeñó como rectora del Colegio Juan Pablo I del Municipio de Cúcuta (fl.63)

Elemento espacial o territorial: se tiene al expediente que el señor Mario Vicente Figueroa Fernández, fue declarado electo como concejal del Municipio de Cúcuta mediante acto administrativo de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl. 36 a 51), y la señora Carmen Rosa Fernández Mora laboró hasta diciembre de 2019 como Rectora de la Institución Educativa "Instituto Técnico Juan Pablo I- Paz y Futuro" también del Municipio de Cúcuta.

Al respecto como se expone líneas arriba en la providencia del H. Consejo de Estado, según las prescripciones del artículo 190 de la Ley 136 de 1994, la dirección administrativa corresponde a una prerrogativa a cargo no solamente del alcalde sino de funcionarios vinculados al ente territorial que ejercen funciones de este tipo, como por ejemplo los rectores, quienes en los términos del artículo 21 de la Ley 715 de 2001, norma también referida en la providencia aludida, tienen facultades de autoridad administrativa, como potestades disciplinarias, encargo en caso de vacancias temporales, administrar fondos de servicios educativos y los recursos que le sean asignados.

Resultando claro entonces que los rectores de instituciones públicas tienen a su cargo la dirección de varias situaciones administrativas de los docentes vinculados a los planteles educativos a su cargo.

De conformidad con lo anterior, para la Sala, la solicitud de medida provisional deberá ser concedida, en la medida que concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues del examen de la demanda y las actuaciones descritas se puede concluir la incursión en causal de inhabilidad del señor Mario Vicente Figueroa Fernández, por haber ejercido autoridad civil y/o administrativa la señora Carmen Rosa Fernández Mora, con quien se encuentra en primer grado de consanguinidad, al desempeñar el cargo de Rectora de la Institución Educativa "Instituto Técnico Juan Pablo I- Paz y Futuro del Municipio de Cúcuta dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Tonny Gonzalo Riatiga Mazo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.775.434 en contra del señor Mario Vicente Figueroa Fernández, destinada a que se declare la nulidad de la elección de este último como Concejal del Municipio de Cúcuta para el periodo 2020- 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Mario Vicente Figueroa Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.335.

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en calidad de demandado en el presente proceso, conforme al numeral 2° del artículo 277 del CPACA. Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: INFÓRMESE al Presidente del Concejo del Municipio de Cúcuta sobre la existencia de la presente demanda, para los efectos del numeral 6 del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR la suspensión provisional de los efectos del acto de elección E-26 CON expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de Santander con fecha 18 de noviembre de 2019, únicamente en lo relativo a la elección del señor Mario Vicente Figueroa Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.335 como Concejal del Municipio de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

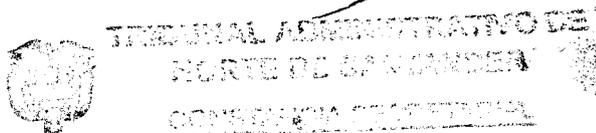
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 23 de enero de 2020)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en RELAJO, radicado a las partes la providencia de mandato, a las 0:00 a.m. hoy 19 de enero de 2020.

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00308-00
Demandante: Carlos Augusto Cuervo Parra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Ministerio de Agricultura – Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Fiscalía General de la Nación – Departamento de Arauca – Municipio de Tame
Medio de control: Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Carlos Augusto Cuervo Parra y otros, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Ministerio de Agricultura – Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Fiscalía General de la Nación – Departamento de Arauca – Municipio de Tame, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio ante la inoperancia de las entidades accionadas que llevaron a la invasión de los predios “La Alcancía” y “La Alcancía I”, ubicados en el Corregimiento Puerto Jordán, Vereda Araguaney, del Municipio de Tame – Arauca y posterior desplazamiento.

2. CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 numeral 6, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”

Descendiendo en el caso concreto, revisado el contenido de los supuestos facticos y las pretensiones de la demanda, los hechos a los que se contrae la presente demanda sucedieron en los predios “La Alcancía” y “La Alcancía I”, ubicados en el Corregimiento Puerto Jordán, Vereda Araguaney, del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, así mismo se advierte que el apoderado de los demandantes dirigió el libelo al “Tribunal Administrativo y/o Jueces Administrativos de Arauca”, y en el acápite de competencia señala que el competente para conocer la demanda, por la naturaleza del litigio, la cuantía y el lugar de los hechos, es el Tribunal en cita.

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991, rad. 1170, CP: Rodrigo Vieira Puerta.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Arauca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los hechos ocurrieron en los predios "La Alcancía" y "La Alcancía I", ubicados en el Corregimiento Puerto Jordán, Vereda Araguaney, del Municipio de Tame – Arauca

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 161 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Arauca, previas las anotaciones a que haya lugar.

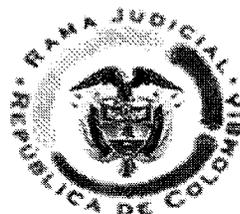
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 2020, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 27 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00259-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Jorge Alirio Pineda Rodríguez y otros
Demandado: Agencia Nacional de Minería

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores José Alirio Pineda Rodríguez, Wilman Pineda Grimaldo y Elicenio Ortiz Vergara, presentan demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando se declaren nulos la resolución N° VSC-001284 de 27 de octubre de 2016, los autos N° PARCU 0329 de fecha 19 de marzo de 2014, PARCU-0978 de 4 de septiembre de 2015 y PARCU 0165 de 8 de febrero de 2016, así mismo solicita el reconocimiento de perjuicios morales, materiales (lucro cesante y daño emergente).

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda, se tiene, que los demandantes tienen varias pretensiones, de las cuales se atenderá la pretensión mayor excluyendo los perjuicios morales, correspondiendo así individualmente a uno de los demandantes, puesto se solicita en total para los tres demandantes, por lucro cesante ciento dieciséis millones doscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$116´.277.553) y por daño emergente ciento cincuenta millones de pesos (\$150´.000.000), sumas que al ser divididas en 3 arrojan los siguientes valores, lucro cesante para cada demandante \$38´.759.184,3 y \$50´.000.000 por daño emergente, siendo así la pretensión mayor el daño emergente, el cual no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

54001-23-33-000-2019-00259-00

“...En ese orden, en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no** incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o **perjuicios** causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto...”

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

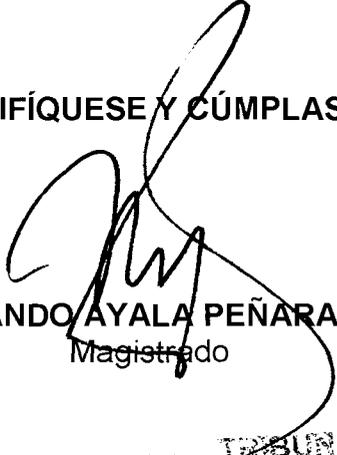
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

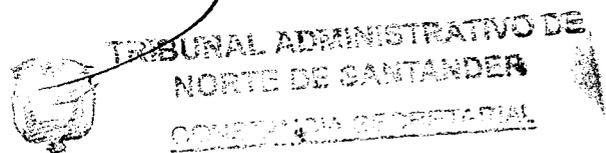
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en SISTADO, notífo a las partes la providencia anterior, a las 0:00 am. hoy 27 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00205-00
Demandante: Juan Carlos Cobos Barbosa
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que conozcan del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 757500, 760334, 763499, 766776 de fecha 12 de mayo de 2017, N° 00 262 de fecha 20 de febrero de 2018, 00678 de 9 de mayo de 2018 y el acto administrativo de fecha 14 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”
(Negrillas del Despacho)

De otra parte se tiene, a efectos de determinar el factor territorial y al Circuito que corresponde conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 156 del C.P.A.C.A. que en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discute una sanción, se debe accionar en el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

“...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

Al respecto, se tiene que el señor Juan Carlos Cobos Barbosa eleva demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de la nulidad de varios actos administrativos tasando la cuantía en veintidós millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos pesos (\$22´.419.200), suma que no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto remítase el expediente a la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notífo a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 27 ENE 2020


Secretario General





183

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro –
Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia o no de vincular como terceros intervinientes a los señores Abraham Abrajín Rodríguez y Yamile Abrajín de Pérez conforme a memorial poder que allegaran visto a folio 174 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 224 que “Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnante, litisconsorte o como interviniente ad excludendum...”.

En el presente asunto, se advierte que los señores Abraham Abrajín Rodríguez y Yamile Abrajín de Pérez allegaron memorial poder conforme y se aprecia a folio 174 del expediente, en el que advierten la condición de terceros intervinientes.

Así mismo conforme a la Resolución N° 001 de 3 de enero de 2014, acto administrativo demandado, se les menciona y se le ordena notificar personalmente.

Radicado 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Auto

Así las cosas, en virtud de la norma antes transcrita, existiendo un interés de los prenombrados en el presente asunto y cumpliéndose los requisitos para que proceda su vinculación como terceros intervinientes, se dispone corrérseles traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como terceros intervinientes a los señores Abraham Abrajín Rodríguez y Yamile Abrajín de Pérez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado y córrasele traslado de la demanda a los prenombrados, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al profesional del derecho Carlos Alexander Corona Flórez como apoderado de los prenombrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación de este auto, notifícase a las
partes la providencia de traslado de la demanda
hoy 21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00257-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Nubia Amparo Díaz Peinado y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Nubia Amparo Díaz Peinado, Diego Fernando Quintero Díaz, Yan Carlos Estiven Quintero Díaz, Lina Patricia Bacca Arévalo, Santiago Alejandro Quintero Bacca, Carmen María Carvajalino Bayona, Mireya Quintero Carvajalino, Diosemel Quintero Carvajalino, Jorge Antonio Quintero Carvajalino y María Farides Quintero Guerrero, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del homicidio del señor Héctor Quintero Carvajalino.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en dos mil ochenta y un millones novecientos treinta y tres mil doscientos treinta pesos (\$2'.081.933.230), los cuales señala corresponden a los perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a bienes constitucionales y materiales en la modalidad de lucro cesante de la totalidad de los diez demandantes, en la siguiente proporción:

PETICIONARIOS	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES	PERJUICIOS MATERIALES
Nubia Amparo Díaz Peinado	100 SMMLV	100 SMMLV	100 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
Diego Fernando Quintero Díaz	100 SMMLV	100 SMMLV	100 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
Yan Carlos Estiven Quintero	100 SMMLV	100 SMMLV	100 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
Lina Patricia Bacca Arévalo	100 SMMLV	100 SMMLV	100 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
Santiago Alejandro Quintero Bacca	100 SMMLV	100 SMMLV	100 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
Carmen María Carvajalino Bayona	100 SMMLV	100 SMMLV	100 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
Diosemel Quintero Carvajalino	50 SMMLV	50 SMMLV	50 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
Mireya Quintero Carvajalino	50 SMMLV	50 SMMLV	50 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
Jorge Antonio Quintero Carvajalino	50 SMMLV	50 SMMLV	50 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483
María Farides Quintero Guerrero	50 SMMLV	50 SMMLV	50 SMMLV	Lucro cesante \$9'445.483

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como

54001-23-33-000-2019-00257-00

accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda, se tiene, que los demandantes tienen varias pretensiones, de las cuales se atenderá la pretensión mayor excluyendo los perjuicios morales, correspondiendo así a la señora Nubia Amparo Díaz Peinado, la cual solicita 100 smlmv por daño a la vida de relación, 100 daño a bienes constitucionales y \$9'.445.483, suma esta que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

"...En ese orden, en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no** incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o **perjuicios** causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto...”

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTECÍA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **27 ENE 2020**

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00611-01
Medio de control: Protección de Intereses y Derechos Colectivos
Demandante: Empresa de Transporte de Corta Distancia y otras
Demandado: Municipio de Cúcuta – Policía Nacional

En atención a la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de las empresas Trans Oriental S.A., Corta Distancia Ltda., Trans Petrolea S.A. y Coomicro Ltda. vista a folios 571 y siguientes, en el que da cuenta de la procedencia de las mismas conforme al Código General del Proceso, necesario se hace dejar sin efectos el auto de fecha 8 de mayo de 2019, y rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto, bajo las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES:

Habiéndose adelantado el respectivo trámite de la primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia que finiquitó la instancia el 22 de febrero de 2019, providencia contra la cual el apoderado de los accionantes, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho Judicial en cita.

En virtud de lo anterior, en trámite de segunda instancia, este Despacho mediante providencia del 9 de mayo de 2019, determinó admitir los recursos de apelación interpuestos en atención al numeral 3º del artículo 247 y 198 del C.P.A.C.A.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00611-01
Demandante: Corta Distancia Ltda. y otros

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso señala el deber del Juez de sanear las irregularidades y nulidades una vez agotada cada etapa del proceso.

“...Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Para el Despacho, resulta necesario citar los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso:

“...ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas...”

“...ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00611-01
Demandante: Corta Distancia Ltda. y otros

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...”

Conforme a las normas transcritas, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia proferida en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, que para esta fecha es el CGP.

Así las cosas, pese a que por un error involuntario el pasado 8 de mayo de 2019, se dispusiera admitir recursos de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el 22 de febrero de 2019, conforme a la notificación de la sentencia que se hiciera (25 de febrero de 2019), este se torna extemporáneo por cuanto no se interpuso dentro de los 3 días siguientes que señala la norma en comento, por lo que debe rechazarse, puesto en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del CPACA, en tanto que, como se advirtió, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en tratándose de acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 ibídem, de la misma.

De esta manera, como quiera que el yerro está siendo advertido, conforme a la abundante jurisprudencia relativa a que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹, el Despacho está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo del recurso de apelación, por lo que habrá de dejar sin efectos el auto adiado 8 de mayo de 2019 y ordenará rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes y devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales del rigor.

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00611-01
Demandante: Corta Distancia Ltda. y otros

La decisión aquí tomada, guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado –Sección Primera, en providencia del 18 de marzo de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del proceso de radicado 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A:

“... Con fundamento en el citado antecedente jurisprudencial, es dable afirmar que, en tanto la acción popular que nos ocupa fue presentada el 26 de abril de 2018, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, que para esa fecha ya era el CGP.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, y en cuanto atañe a la extemporaneidad del recurso, sea lo primero señalar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no se encuentran vigentes por la entrada en vigencia del Código General del Proceso. En efecto, establece la norma: (...)

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que, en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia...”

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santand

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 8 de mayo de 2019, proferido por esta Corporación y en su lugar rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00611-01
Demandante: Corta Distancia Ltda. y otros

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones secretarias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

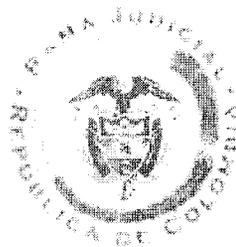


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONCIENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

21 ENE 2020

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2009-00287-00
EJECUTANTE:	MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que lo procedente sería correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en la contestación de la demanda, de acuerdo a los términos previstos en el Artículo 443 del C.G.P., y resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutada.

Sin embargo, dando alcance a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de junio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232)¹, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso es declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la ejecución de sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en auto de unificación proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante ponencia del Consejero William Hernández Gómez², este Despacho adoptando la tesis de la regla especial de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales, avocó el conocimiento de los procesos ejecutivos promovidos en sede judicial cuyos títulos correspondían a providencias judiciales proferidas por esta Corporación, en atención a que según lo explicado en dicha providencia, el competente para conocer de su ejecución es el juez que conoció del proceso ordinario en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena. Al respecto, dicha tesis sostenía que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, no debía acudir a la determinación de la competencia en razón de la cuantía del asunto, sino en virtud del factor de conexidad.

Sobre el particular, explicando la aplicación del factor cuantía en tratándose de títulos ejecutivos diferentes a las providencias judiciales, la Sección Segunda recalcó en su momento lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232). Decisión del 28 de junio de 2019.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Decisión del 25 de julio de 2016.

"Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

De esta manera, quedó claro en su momento que el factor cuantía era aplicable para determinar la competencia únicamente en procesos ejecutivos cuyos títulos no derivaban de providencias judiciales. Sin embargo, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido dentro del radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232), ordenó devolver el expediente a esta Corporación considerando que, sin perjuicio del título ejecutivo de que se trate, la competencia en casos como el presente, debe determinarse en razón de la cuantía del asunto, inclusive, si se trata de ejecución de providencias judiciales.

En este orden de ideas, aplicando el precedente vertical, se advierte que en el presente caso la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago³ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las siguientes sumas de dinero, estimando razonadamente la cuantía en DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$206.192.000), correspondiente al valor de la pretensión mayor.

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES
Mercedes Valencia Medina	\$ 206.192.000	\$ 187.973.218,53
Julian David Valencia	\$ 51.548.000	\$ 46.993.304,63
Francisca Medina Berrio	\$ 51.548.000	\$ 46.993.304,63
Jesús María Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Pedro José Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Ana Isabel Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Gloria Inés Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Henry de la Cruz Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
María del Carmen Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Gloria Inés Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Jenny Carolina Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Luis Daniel Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Miguel Esteban Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32

³ A folios 1 al 12 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002- <u>2013-00094</u> -01
DEMANDANTES:	ALEXANDER MACHADO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 240-241) y demandante (visto a folios 242-248) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 263), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

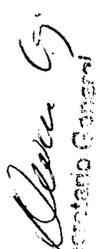
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

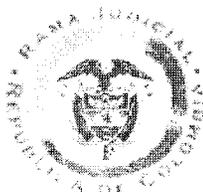
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONVENIO SECRETARIAL

Por anotación en forma, recibidos a las partes la providencia anterior a las 0:00 hrs hoy 27 Ene 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-001-2017-00249-01
DEMANDANTE	: JOSE LUIS MANTILLA BARRIOS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS" – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contra el auto proferido el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se negó el llamamiento en garantía del señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ, formulado por la referida entidad, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de llamamiento en garantía

Mediante memorial de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien funge como demandada en el presente caso, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra el señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ, en atención a su condición de funcionario delegado de la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA y la participación que tuvo en el desarrollo de los hechos que dieron origen al presente proceso.

1.2. Del auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², negó el llamamiento en garantía del señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

¹ A folios 1 a 4 del Cuaderno llamamiento en garantía.

² A folios 5 y 6 del Cuaderno llamamiento en garantía.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* hizo referencia en primer lugar a los requisitos que debe cumplir la solicitud de llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Así mismo, señaló que se trataba de un llamamiento en garantía con fines de repetición, por lo que hizo referencia a la Ley 678 de 2001, que en su Artículo 19 establece:

"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que al contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, propuso como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, consideró el *A-quo* que el llamamiento en garantía resultaba improcedente, teniendo en cuenta además, que el agente al que se estaba llamando no pertenecía a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sino a la extinta EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD "ETESA".

1.3. Del recurso presentado

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante memorial de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³ presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada por el *A-quo*, argumentando que en los términos del Artículo 171 del C.P.A.C.A., resulta conveniente vincular al proceso al señor JOSÉ FRANCISCO MARTINEZ, pues de acuerdo a los hechos de la demanda puede tener un interés directo en el mismo, ante un eventual proceso de repetición en su contra.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁴, advirtió sobre la improcedencia del recurso interpuesto, y la necesidad de darle el trámite que corresponde, como quiera que contra la decisión adoptada el recurso procedente es el de apelación.

³ A folios 9 a 11 del Cuaderno llamamiento en garantía.

⁴ A folio 14 del Cuaderno llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Sustanciador dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó la intervención de terceros.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 7 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** (...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue presentado el día quince (15) del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, por lo que procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Cúcuta el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual negó el llamamiento en garantía del señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, en atención a la ausencia de los elementos que harían procedente su aceptación.

Para resolver lo anterior, deberá analizar el Despacho en primer lugar si la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el recurrente cumple con los requisitos legales previstos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., y/o si conforme a los argumentos allí planteados y las documentales allegadas al proceso es posible inferir la existencia de un vínculo legal o contractual que haga factible el llamamiento formulado.

2.4. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial puede pedir la citación de un tercero, **con el que existe una relación legal o contractual** en virtud de la cual puede exigir el reembolso total o parcial del pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.

De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso.⁵

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.

Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora -vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada -amparo del daño-.

De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso⁶.

En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria⁷. (Negrita y subrayado fuera de texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de julio de 2018, exp. 60.354, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 18.901, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

2.5. Del caso concreto

En el presente caso, advierte el Despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL fundamenta el llamamiento formulado al señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ, en el hecho de haber sido el funcionario de la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD “ETESA” presuntamente responsable de los hechos que dieron origen a los perjuicios que se reclaman.

Así las cosas, debe precisar el Despacho que el simple hecho de haber sido mencionado el señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ en el relato de los hechos de la demanda como funcionario de la extinta EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD “ETESA”, no genera *per se*, la existencia de vínculo contractual o legal alguno que haga viable su vinculación al presente proceso para que responda ante la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el evento de proferirse condena en su contra.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos taxativamente descritos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., que deben ser agotados en toda solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que en el escrito presentado por la entidad llamante, sólo se hace referencia a los mismos fundamentos fácticos de la demanda, por lo que, en el presente caso le resulta imposible al Despacho establecer la existencia de vínculo alguno entre llamante y llamado, dado que no cuenta con los elementos mínimos para determinar la existencia de una relación sustancial que fundamente el derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía solicitado.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que conforme lo señaló el *A quo* en su decisión, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL resulta improcedente, como quiera que al presentar la contestación de la demanda⁸ propuso como excepción la *inexistencia de responsabilidad por hecho de un tercero*, situación a la luz del ordenamiento jurídico impide la formulación de llamamiento en garantía con fines de repetición, de la entidad respecto de sus agentes.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el nueve (09) de

⁸ A folios 319 a 347 del Cuaderno Principal 2.

mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual negó el llamamiento en garantía del señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ, formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual negó el llamamiento en garantía del señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ, formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

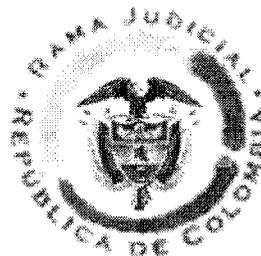

 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA

T.B.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 EN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-00741-01
Demandante: José del Carmen Pineda
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Referencia: Ejecutivo

Procede el Despacho a estudiar la nulidad planteada por la parte ejecutante, conforme se plantea a folios 306 del expediente.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta liquidó el crédito objeto de la ejecución, providencia contra la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) por esta Corporación, modificando la liquidación del crédito.

Así las cosas, la parte ejecutante propuso nulidad de lo actuado, con fundamento en el dispuesto en los artículos 132 numeral 6 y 134 del CGP, por cuanto a su criterio se omitió la oportunidad de descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Después de notificado el auto que resolvió el recurso de apelación, la parte ejecutante interpuso nulidad, bajo el argumento que no se le permitió descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de abril de 2018, sin advertir la norma que se consagra dicho traslado, solo refiere el numeral 6 del artículo 132 y 134 del C.G.P.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00741-01
Niega nulidad

Al respecto necesario se hace citar los artículos invocados por la apoderada de la parte ejecutante, 132 y 134 del Código General del Proceso, que consagran:

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...”

De las normas transcritas, las cuales fueron invocadas por quien plantea la nulidad, no se avizora la configuración de causal alguna, pues no se determinó norma que consagre el traslado que echa de menos y señala omitió el A-quo.

Así las cosas, válido se hace señalar conforme lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, que la Ley 1437 de 2011 no estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, pues si bien el artículo 298 titula «procedimiento», lo cierto es que en dicho precepto normativo se impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en determinados títulos ejecutivos, mas no se refiere a un procedimiento de ejecución.

Sin embargo, la misma normatividad en su artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00741-01
Niega nulidad

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, se tiene que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

De esta manera, al no invocarse norma que establezca el traslado que echa de menos la parte ejecutante, dispuesta en el CGP, el que sí bien se encuentra dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, dicha normatividad no es aplicable al caso en concreto, por lo que se negará la nulidad planteada.

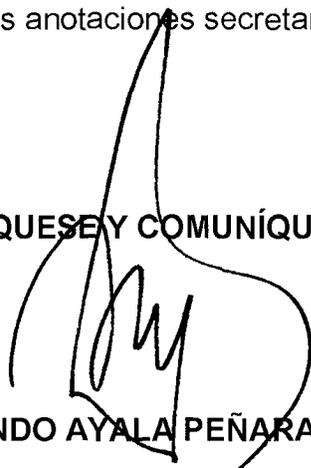
En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD de lo actuado planteada por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **devuélvase el expediente al Juzgado de origen**, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COLECCIÓN ADMINISTRATIVA

Por contestación en JUZGADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 de mayo de 2014.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00154-00
Demandante: Yesika Daniela Durán Buitrago
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la señora Yesika Daniela Durán Buitrago, a través de apoderado, contra el Municipio de San José de Cúcuta, en ejercicio del medio de control de reparación directa, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión, sino se advirtiera lo siguiente.

Se interpone el medio de control reparación directa dispuesta en el artículo 140 del CPACA a efectos de ser indemnizados con ocasión de los perjuicios tanto materiales como inmateriales, con motivo de la imposición de medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad del establecimiento de comercio denominado Misión Domino, y Multa General Tipo 4 equivalente a treinta y dos (32) SMLMV.

Al respecto considera el Despacho que el mecanismo procesal procedente a ejercer por la demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la fuente del daño alegada por la parte actora no es, un hecho o una operación administrativa, sino los actos administrativos que le impusieron la sanción de suspensión definitiva y multa.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2013 señaló:

“... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00154-00
Auto devuelve por competencia

la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. "Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño.

En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa¹.

En cuanto al control de legalidad de los actos de Policía, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, se pronunció acerca de la naturaleza de los mismos, proferidos en virtud de la función administrativa (actividad de Policía) y su control judicial así:

"Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto"²

"Los actos de policía, como el que se estudia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter particular y, siempre que sean definitivos,

¹ En este sentido ver, entre otros, auto de agosto 24 de 1998, expediente 13.685 y sentencia AG-0832 del 16 de agosto de 2007

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00154-00
Auto devuelve por competencia

son susceptibles de control judicial. Es por lo anterior que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 estableció que "(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, (...)".

La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 no se refiere a actos administrativos sino a "[las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley", es decir las decisiones que pueden equipararse a los de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo lo es el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas"³.

Por tanto, los actos de policía regulados en el Código Nacional de Policía son susceptibles de control judicial en la medida que son el ejercicio de una función administrativa (actividad de policía), en contraposición a los juicios policivos que puede calificarse como el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por tanto, no susceptibles de control judicial"⁴

Aunado a lo anterior, los actos administrativos derivados de la actividad de Policía regulados en el Código Nacional de Policía, en tanto sean definitivos y de carácter particular, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, sería del caso inadmitir la demanda a efectos, el apoderado de la parte demandante adecue el libelo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, advierte el Despacho la falta de competencia, por cuanto en temas de sanciones, ha señalado el Honorable Consejo de Estado, que la competencia la fija, el monto de la sanción impuesta en el acto administrativo, la que en el caso en concreto corresponde a 32 smlmv.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos**

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00154-00
Auto devuelve por competencia

que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."
(Negrillas del Despacho)

Al respecto, se tiene que el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para declarar la falta de competencia la determina conforme al medio de control de reparación directa, no obstante, como se advirtió en precedencia, el Despacho no comparte dicha posición bajo el entendido que el causante del daño alegado en la demanda es un acto administrativo sancionatorio, proferido por el Municipio de San José de Cúcuta en ejercicio de su facultad sancionatoria, discutiendo igualmente la sanción impuesta, razón por la cual se deben demandar los actos administrativos sancionatorios, encuadrando así el presente medio de control en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, que trata un tope de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En atención a lo antes expuesto el acto administrativo que impuso la multa en el presente caso, la tasa en 32 s.m.l.m.v., la cual no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00154-00
Auto devuelve por competencia

catorce (2014), en el proceso de radicado 70001-23-33-000-2012-00037-01
[20424]:

“...De la revisión de los referidos actos se observa que el monto de la sanción a cargo de Celutel S.A.S., determinada en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, es de \$106.487.000, suma que corresponde a la cuantía del proceso. Así mismo, como el asunto debatido versa sobre una sanción de carácter tributario, la norma de competencia aplicable es la general, es decir que es necesario que la cuantía discutida sea mayor a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que este alto tribunal conozca en segunda instancia....” (Negrillas y resaltado del Despacho)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER por competencia al Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL
Por anotación en EL LIBRO, notifico a las
partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.
hoy 27 de mayo de 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00232-00
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: INVIAS
Vinculado: Municipio de Abrego
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Procede la Sala a estudiar el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del Instituto Nacional de Vías, contra el auto proferido el 25 de julio de 2019 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2019.

1. ANTECEDENTES:

Habiéndose adelantado el respectivo trámite de la primera instancia, esta Corporación con ponencia del Magistrado Robiel Amed Vargas González, profirió sentencia que finiquitó la instancia el 5 de julio de 2019, providencia contra la cual la apoderada de INVIAS, presentó recurso de apelación.

El magistrado ponente, mediante auto de fecha 25 de julio, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso propuesto, conforme a lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 246 del CPACA señala que el recurso de súplica procede sólo en los siguientes eventos: **(i)** contra los autos que por su naturaleza serían apelables,

dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y (ii) contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

De la norma en mención, se concluye que resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de julio de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentados por la apoderada del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

2.1. Del auto objeto del recurso de súplica en el presente caso:

Al respecto se tiene que el Magistrado Sustanciador consideró extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de INVIAS contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

2.2. De los argumentos planteados con sustento del recurso de súplica:

Arguye que conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación puede interponerse y sustentarse ante quien profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que a su criterio finiquitaba el 24 de julio de 2019, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado el 23 de julio, se realizó en dentro del término concedido.

Para el efecto cita igualmente los artículos 15 de la Ley 472 de 1998, que trata de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer el presente medio de control; el artículo 306 del CPACA que remite al CGP en los aspectos no regulados para concluir que estando regulado por el CPACA la apelación de las sentencias, no hay lugar a remitirse al CGP.

2.3. Caso concreto:

Para la Sala, resulta necesario citar los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso:

“...ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas...”

“...ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...”

Conforme a las normas transcritas, para la Sala, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia proferida en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, que para esta fecha es el CGP.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, y en cuanto atañe a la extemporaneidad del recurso de apelación, sea lo primero señalar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, disposiciones que no se encuentran vigentes por la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es de recibo para la Sala el argumento consignado en el recurso de súplica por la apoderada de INVIAS; según el cual, al tramitarse la acción popular de la referencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

Lo anterior, en tanto la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del CPACA, en tanto que, como se advirtió, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en tratándose de acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 ibídem, de la misma.

Ahora bien, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), disponen lo concerniente a la oportunidad y requisitos, por lo que advierte la Sala que, en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia.

Es en este contexto, se resalta que la sentencia de 5 de julio de 2019, fue notificada a la partes, vía correo electrónico, el 10 de julio la misma anualidad, por lo que el citado plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación, debidamente sustentando con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el jueves 15 de julio de 2019, en tanto el recurso de apelación interpuestos por INVIAS, el 23 de julio de

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00232-00
Actor: Defensoría del Pueblo
Auto

2019, se tornan extemporáneo como lo dispuso el Despacho del Dr. Robiel Amed Vargas González, en la providencia objeto del recurso, razón por la cual se confirmará la providencia de fecha 25 de julio de 2019.

La decisión aquí tomada, guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado –Sección Primera, en providencia del 18 de marzo de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del proceso de radicado 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A:

“... Con fundamento en el citado antecedente jurisprudencial, es dable afirmar que, en tanto la acción popular que nos ocupa fue presentada el 26 de abril de 2018, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, que para esa fecha ya era el CGP.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, y en cuanto atañe a la extemporaneidad del recurso, sea lo primero señalar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no se encuentran vigentes por la entrada en vigencia del Código General del Proceso. En efecto, establece la norma: (...)

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que, en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia...”

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión adoptada en providencia de fecha 25 de julio de 2019 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, por la cual

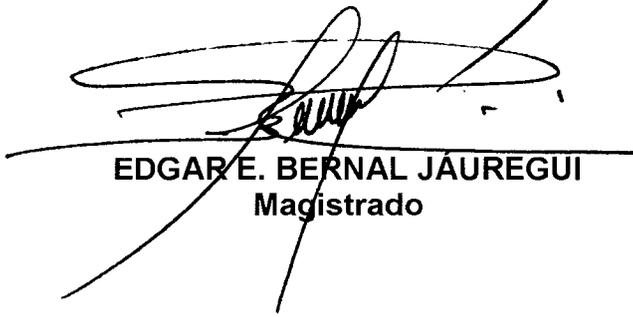
rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada del Instituto Nacional de Vías, contra la sentencia adiada 5 de julio de 2019.

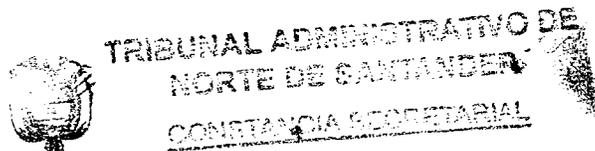
SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

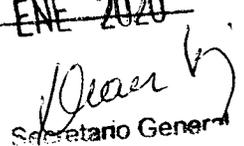
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión de la fecha)


HERNANDO AYALA FEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 ENE 2020


Secretario General